

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ

CORPOURABA
Auto

“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo indica que: “...*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades*”.

En el artículo 79 que señala que “...*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*.” y en su artículo 80 consagra que: “...*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados***. Así mismo, *cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas...*” (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

PRIMERO. En los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-29-0060-2025, el cual contiene Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129554 del día 16 de abril de 2025, por medio del cual se legalizó la captura en flagrancia del señor Andrés Segura Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.384.586, por el aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.

SEGUNDO. Que la Policía Nacional Ambiental del Urabá SECAR – GUBIM – 29.58 mediante oficio con radicado N° 400-34-01-59-2222 del 21 de abril de 2025, dejó a disposición de CORPOURABA, una (1) especie de la fauna silvestre de nombre común loro frentiamarillo y de nombre científico amazona ochrocephala, el cual fue incautado el día 16 de abril del 2025.

TERCERO: Conforme al artículo 28 de la **Ley 1333 de 2009**, las autoridades ambientales están facultadas para imponer medidas preventivas como la incautación de especímenes de fauna silvestre, con el fin de evitar un daño mayor al ambiente y proteger los recursos naturales.

CUARTO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0674 del 16 de abril de 2025. del cual se sustrae lo siguiente:

6. Conclusiones

*Se realiza incautación de un (01) ejemplar de fauna silvestre por la Policía nacional, Adscritos al grupo Carabineros y Protección Ambiental DEURA. El ejemplar fue incautado al señor **Domingo Andrés Segura Díaz**, identificado con cedula de ciudadanía **No 7.384.586**. La incautación se realiza debido a que no se cuenta con ningún soporte legal para la tenencia y comercialización del individuo.*

*De acuerdo a las características morfológicas se concluye que el ejemplar incautado corresponde a la clase taxonómica Ave y a la especie **Amazona ochrocephalada**, comúnmente conocida como Lora cabeza amarilla y se encuentra en un estado biológico juvenil.*

Según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), el ejemplar se encuentra en categoría de amenaza de extinción LC (preocupación menor) y no se encuentra listada en la resolución 0126 de 2024 del MADS.

El ejemplar presenta una condición corporal aceptable y sin lesiones aparentes, excepto por el recorte de alas. No obstante, muestran signos evidentes de estrés, como vocalización continua, estado de alerta excesivo y signos de deshidratación.

El estado en que se encuentran el ave compromete su posibilidad de ser reintroducidas a corto plazo al medio natural, por lo cual deberán ingresar a un proceso de rehabilitación.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Remitir el presente informe técnico a la oficina de jurídica para fines pertinentes

III.FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994,

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental."

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

"(...)"

ARTÍCULO 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular.

ARTÍCULO 249.- Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

ARTÍCULO 250.- Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

ARTÍCULO 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.

ARTÍCULO 259.- Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015

"(...)"

Artículo 2.2.1.2.1.2. Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.

10. Cazar en lugares de refugios o en áreas destinadas a la protección o propagación de especies de la fauna silvestre.

(...)"

IV. CONSIDERANDO

La protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

La fauna silvestre pertenece a la Nación (artículo 248 del Decreto 2811 de 1974) y su preservación constituye un bien jurídico de interés colectivo, por lo que su tenencia y movilización sin autorización vulnera el ordenamiento jurídico ambiental.

La incautación del ejemplar se realizó durante una actuación de la Policía Nacional Ambiental en situación de flagrancia, hecho que habilita la actuación inmediata de la autoridad ambiental para prevenir un daño mayor, por lo que se dejó constancia de ello mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129554 del día 16 de abril de 2025.

El artículo 18 de la **Ley 1333 de 2009** establece que el procedimiento sancionatorio ambiental podrá iniciarse **de oficio, por petición de parte, por imposición de medida preventiva o en caso de flagrancia**, como sucede en el presente caso.

El **acto de flagrancia fue constatado por la Policía Nacional Ambiental (DEURA)**, que dejó constancia en el **Acta Única de Control al Tráfico de Flora y Fauna Silvestre N° 0129554**, del día 16 de abril de 2025, en la cual se incauta un ejemplar de fauna silvestre a un ciudadano **DOMINGO ANDRES SEGURA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.384.586, el cual no contaba con los documentos exigidos por la normativa ambiental para su transporte o tenencia.

El **informe técnico N° 400-08-02-01-0674 del 16 de abril de 2025**, elaborado por profesional competente, concluyó que el ejemplar corresponde a un **loro frentiamarillo (Amazona ochrocephala)**, en estado juvenil, con indicios de manejo humano, como **recorte de alas, signos de estrés y deshidratación**, lo que constituye indicios claros de que el ejemplar era mantenido en condiciones irregulares.

La **ausencia de salvoconducto o autorización ambiental vigente** representa una presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 248, 249, 250 y 259 del **Decreto Ley 2811 de 1974**, y los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1 del **Decreto 1076 de 2015**, que regulan el aprovechamiento legal de la fauna silvestre.

La conducta observada afecta los principios de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, pilares del **Sistema Nacional Ambiental (SINA)** y del **mandato constitucional ambiental** contenido en los artículos 79 y 80 de la **Constitución Política de Colombia**.

En consecuencia, y ante la existencia de hechos que podrían configurar una infracción ambiental, se considera procedente **iniciar el procedimiento sancionatorio**, conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio del derecho de defensa y contradicción del presunto infractor.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor **DOMINGO ANDRES SEGURA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.384.586, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

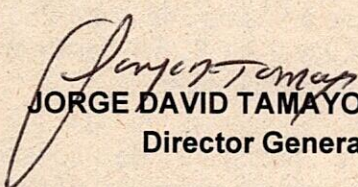
ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

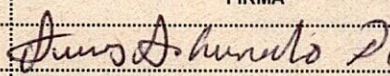
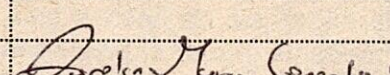
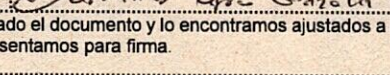
ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo, junto con el **Acta Única de Control al Tráfico de Flora y Fauna Silvestre N.º 0129554**, del día 16 de abril de 2025, el informe técnico **N.º 400-08-02-01-0674 del 16 de abril de 2025** y demás documentos pertinentes, a la **Fiscalía General de la Nación**, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.8.6.1.1 del Decreto 1076 de 2015, por posible configuración del delito ambiental tipificado en el artículo 328A del Código Penal, relacionado con el tráfico ilegal de fauna silvestre.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al señor **DOMINGO ANDRES SEGURA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.384.586.

ARTÍCULO SÉPTIMO Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Amaury Coronado Pineda		07/06/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Revisó:	Carolina González Quintero		13-08-2025
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-29-0060-2025